

CONTRADICCIÓN.

Si se considera que existe una contradicción de sentencias, debe fijarse jurisprudencia por el Pleno, independientemente de cuál sea el criterio que al respecto se adopte.

Revisión 328/72.

Resolución del Pleno de fecha 25 de febrero de 1975.

MULTAS.

Juicio de nulidad en su contra. Sí forma parte de la litis el examen sobre la existencia de la infracción y por lo mismo, si ésta se hizo consistir en la omisión de impuestos, procede examinar si se configuró o no.

Revisión 273/74.

Resolución del Pleno de fecha 11 de febrero de 1975.

PROCEDIMIENTO.

Falta de notificación personal del auto que tuvo por contestada una demanda, cuando se plantea que debe sobreseerse por extemporaneidad en su presentación, en virtud de haberse notificado el acto impugnado con anterioridad a los 15 días que para ello señala el artículo 192 del Código Fiscal.

Si de las constancias de autos aparece que no se notificó personalmente ese auto, corriéndose traslado de la copia de la contestación a la parte actora, debe ordenarse la reposición para ese efecto, pues si bien dentro del inciso 4 de la fracción II del artículo 176 del Código Fiscal, no aparece expresamente consignada la obligación de practicar la notificación en esa forma, sin embargo debe interpretarse que implícitamente debe cumplirse el mismo principio, puesto que si de conformidad con los artículos 165 y 194 del propio ordenamiento, la nulidad de una notificación de la que se tiene conocimiento en el juicio, se debe plantear en ampliación de demanda, se trata de una situación semejante a los casos en que se impugna una negativa ficta o una resolución de la que se desconocen sus motivos y fun-

damentos y por ello debe garantizarse a la actora el derecho de defenderse, siguiéndose el procedimiento especial establecido para esas figuras jurídicas.

NOTA. Se trata de una tesis novedosa de gran importancia en la práctica. El caso simplificado sería el siguiente:

1. El actor impugna una resolución.

2. La autoridad al contestar la demanda, pide se sobresea, en virtud de que se presentó extemporáneamente, ya que entre la fecha en que se notificó la resolución y la en que se presentó la demanda, transcurrió en exceso el término relativo.

3. La notificación a la que alude la autoridad, no aparece de autos que hubiera sido conocida por el actor.

4. Conforme a lo resuelto por el Pleno, se debe aplicar por analogía, el artículo 176 fracción II, inciso 4, del Código Fiscal, y notificarse personalmente el auto que tuvo por contestada la demanda, corriéndose traslado con una copia de la contestación a la actora, con el fin de que esté en aptitud de ampliar su demanda haciendo valer la nulidad de la notificación.

5. Aunque en el proyecto no se abordó, resulta lógico derivar las siguientes situaciones procesales que pueden presentarse:

A. El actor no amplía la demanda. Consecuencia: se presume válida la notificación en los términos del 89 del Código Fiscal.

B. El actor sí amplía y simplemente niega que se le haya hecho la notificación. Consecuencia: conforme al mismo precepto, ante la negativa lisa y llana, la autoridad tendrá que probar su afirmación. Para ello es obvio que se le debe correr traslado de la ampliación.

C. La autoridad en su contestación no solamente dice que practicó la notificación, sino que aporta elementos para demostrarlo. Consecuencia: el actor tendrá que impugnar y en su caso desvirtuar lo expuesto y probado por la autoridad, en su ampliación.

Otra derivación de este criterio es la imposibilidad de examinar la legalidad de una notificación cuando no se ha ampliado la demanda en la forma expuesta, pues de otra manera no tendrían sentido los artículos 165 y 194 en sus últimos párrafos.

Revisión 409/74.

Resolución del Pleno de fecha 20 de febrero de 1975. 10 votos.

PROCEDIMIENTO.

Se incurre en violación al mismo cuando no se notifica a las autoridades la resolución interlocutoria en la que se negó sobreseer en el juicio, ya que ello les impide hacer valer el recurso de revisión en su contra, por lo que procede subsanar la irregularidad, debiéndose reservar la revisión inter-

puesta en contra de la resolución de fondo, puesto que previamente debe resolverse lo relativo al sobreseimiento.

Revisión 316/74.

Resolución del Pleno de fecha 11 de febrero de 1975.

SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

No la admite el Código Fiscal, debiéndose examinar la legalidad de la resolución impugnada a través de los conceptos expresos o tácitos que se hicieron valer. El artículo 229 del Código Fiscal, establece expresamente que las sentencias de este Tribunal deben fundarse en derecho y examinar todos los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación, con lo que se consagra como propio y peculiar del juicio de nulidad ser de estricto derecho, prohibiéndose implícitamente la suplencia en la deficiencia de la queja, la que, cuando el legislador ha estimado que se establezca así lo ha señalado expresamente, como ha acontecido en el juicio de amparo en los asuntos en materia penal, laboral y agraria en que han existido, para el legislador, motivos que lo justifican. En el Código Fiscal de la Federación, en cambio, no existe ningún elemento del que pueda deducirse que es posible aplicar el principio de suplencia referido. Ahora bien, del análisis cuidadoso e integral de una demanda, se pueden derivar dos situaciones que no implicarían suplir la deficiencia de la queja. Una, cuando de modo expreso y con nitidez, se señalan los conceptos de nulidad; otra, cuando tácitamente se pueden inferir de los hechos o de los conceptos que se exponen. En este caso no existe suplencia, pues el Tribunal no introduce, ni cambia lo alegado en la demanda; simplemente, partiendo de los elementos que se dan en ella, llega a la conclusión de lo que posiblemente, sin claridad, de un modo implícito, se quiso alegar. En esta situación, no hace el Tribunal la defensa del actor, sino que aprovechando lógica y congruentemente lo que expuso, infiere lo que trató de ser su verdadera defensa. No se está consiguiendo, ante una situación que queda al capricho del juzgador, sino que hay dos elementos que necesariamente deben de cumplirse para ajustarse al artículo 229 citado; que se exprese la defensa en la demanda, aunque sea con oscuridad y en forma incompleta, y que de la concatenación de todo lo expuesto en el escrito relativo, se pueda deducir lógicamente que fue lo alegado.

Revisión 322/74.

Resolución del Pleno de fecha 13 de febrero de 1975.

FIANZAS ADMINISTRATIVAS.

Fundamentación y motivación. Las fianzas que se otorgan en algunos de los Estados de la República, para garantizar el funcionamiento de un establecimiento comercial, en los términos del artículo 95 de la Ley de Fianzas, sólo pueden hacerse efectivas mediante un requerimiento debidamente fundado y motivado, no cumpliéndose este requisito cuando la autoridad no precisa los ingresos que obtuvo el causante en el periodo que corresponda y el impuesto específico que se haya causado.

Juicio 621/74.

Resolución de Sala de fecha 18 de julio de 1974. Mag. Olguín.

SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Si en la resolución que se dicta no se examina algunos de los motivos de inconformidad que se alegaron, sino que genéricamente se sostiene que los cobros fueron justificados, debe declararse su nulidad por no reunir las formalidades legales, para el efecto de que se dicte otra en la que se estudien todos los argumentos hechos valer.

Juicio 4941/74.

Resolución de Sala de fecha 23 de enero de 1975. Mag. Olguín.